



RESOLUCIÓN N° 199/2025

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Horacio Rosatti, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente N° 13-00303/22, caratulado "Necesidad de: Contratar la provisión de equipos de iluminac. tipo LED. - Intend. Cám. Nac. de Apel. en lo Crim.", y

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1°) Que, se remiten las presentes actuaciones a fin de expedirse sobre los recursos jerárquicos interpuestos por las firmas "ELECTROMILENIO SRL" e "YLUM SA", contra la Res. AG n° 3840/2022 (v. fs. 368/370) mediante la que se dispuso: a) Con respecto a la firma "ELECTROMILENIO SRL", excluir del procedimiento de selección a la oferta presentada, conforme su nota de fecha 22 de julio de 2022 e intimar a la firma a pagar la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEÍS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$316.541,43), en concepto de pérdida de garantía de la oferta y; b) En cuanto a la firma "YLUM SA", excluir del procedimiento de selección a su oferta, conforme su presentación de fecha 14 de septiembre de 2022 e intimar a pagar la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$295.076,40).

2°) Que, en orden a los antecedentes, cabe señalar que

por Resolución AG n° 1352/22 se autorizó a la Subdirección de Contrataciones a convocar a Licitación Privada (artículos 25 y 26 del Reglamento de Contrataciones por -Res. CM n° 254/15- y Resolución AG n° 77/18). Conforme surge de las Especificaciones Técnicas, el objeto de la contratación se estableció en un renglón con tres ítems: a) ítem 1: 724 paneles Led de 120 cm. x 30 cm.; b) ítem 2: 6 paneles Led de 60 cm. x 60 cm. y, c) ítem 3: 113 paneles de Led de 22,5 cm. x 22,5 cm (fs. 68 y 69/81).

Así, con fecha 23 de mayo de 2022, se procedió a la apertura de los sobres de las propuestas presentadas. De la documentación surge que (v. fs. 116):

-La empresa "SEMINCO SA", formuló una oferta por un monto total de PESOS CINCO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ (\$5.013.910,00.-), de acuerdo a lo siguiente: ítem 1- PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$4.698.760,00.-); ítem 2- PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$33.780,00.-) e; ítem 3- PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$281.370,00.-) (fs. 117/152).

-La empresa "ELECTROMILENIO SRL", formuló una oferta por un monto total de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.330.827,88.-), de acuerdo a lo siguiente: ítem 1- PESOS SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.141.582,67.-); ítem 2- PESOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON NOVENTA CENTAVOS (\$32.415,90.-) e; ítem 3- PESOS CIENTO CINCUENTA Y SÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$156.829,31.-) (fs. 183/225).

-Por su parte, la firma "YLUM SA", presentó una



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

propuesta por la suma total de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (\$5.901.528,00.-) por los tres ítems, de acuerdo con el siguiente detalle: ítem 1- PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$5.556.700,00.-); ítem 2- PESOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$39.276,00.-) e; ítem 3- TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$305.552,00.-) (fs. 153/182).

A su turno, mediante Res. AG n° 2634/22 se dispuso la adjudicación, a la oferta n° 1 "SEMINCO SA" del ítem 1 del Renglón 1 y, a la oferta n° 3 "ELECTROMILENIO SRL", del Renglón 1 los ítems 2 y 3, todo lo cual fue notificado a las citadas empresas en fecha 22 de julio de 2022 (fs. 282/284, 287/289).

3°) Que, con fecha 22 de julio de 2022, la firma adjudicataria de los ítems 2 y 3 "ELECTROMILENIO SRL" efectuó una presentación indicando que "*rechazamos la Orden de Compra por el cambio de precio que tuvo el material. Dada la situación de público conocimiento, los proveedores no están tomando pedidos momentáneamente*" (fs. 290).

4°) Que, el 27 de julio de 2022, la Subdirección de Contrataciones emitió la Orden de Compra n° 273/2022, a favor de la firma "SEMINCO SA", por la suma de PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (\$4.698.760,00.-) correspondiente al Renglón 1, ítem 1 (fs. 297).

Con la misma fecha emitió Orden de Compra n° 274/2022, a favor de "ELECTROMILENIO SRL", por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$189.245,21.-), correspondiente a la adjudicación del Renglón 1, ítems 2 y 3 (fs. 293).

Ambas órdenes de compra fueron notificadas a las firmas adjudicadas con fecha 02 de agosto de 2022 (fs. 298 y 294).

5°) Que, al día siguiente -03 de agosto de 2022-, la firma "ELECTROMILENIO SRL" reiteró que no pueden entregar las marcas ofertadas por las variaciones de precios que hubo y propone marcas alternativas para poder cumplir con la entrega (fs. 301).

En fecha 5 de agosto de 2022, confirmó su desistimiento de hacer entrega de los productos solicitados y lamentó que no sirva el material ofrecido como alternativa (fs. 304/308).

6°) Que, a fs. 309/312, obran oficios de la Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fecha 8 y 9 de agosto de 2022, mediante la cual manifestó que los elementos propuestos como alternativa por la firma "ELECTROMILENIO SRL" no cumplen con los estándares de calidad solicitados, entre otras observaciones, requiriendo que se le apliquen las más severas sanciones que por ley le correspondan a la firma ya que el incumplimiento a la orden de compra debe ser imputada al prestador.

7°) Que, el 08 de agosto de 2022, la Administración General envió e-mail a la firma "ELECTROMILENIO SRL" solicitando la garantía de adjudicación por el diez por ciento (10%) del valor de la orden de compra (fs. 314), lo cual no fue satisfecho por la firma comercial.

8°) Que, la Secretaría de Asuntos Jurídicos emitió Dictamen SAJ n° 2327/22, del 18 de agosto de 2022, sugiriendo aplicar a "ELECTROMILENIO SA" la penalidad de pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta, encuadrando su situación en el inciso 1 del artículo 149 del Reglamento de Contrataciones. Para fundamentar su sugerencia consideró que "que la manifestación realizada por la empresa se produjo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

antes de la notificación de la orden de compra y que su intención no fue cuestionar el acto administrativo notificado sino que, claramente su decisión fue la de comunicar que no podría cumplir con lo ofertado por aumento de precios, por lo que corresponde concluir que esa manifestación tiene el carácter de desistimiento de su oferta [...] realizado con anterioridad a la notificación de la Orden de Compra N° 274/22 [e] implica que ésta no debió ser emitida y que si se emitió no tuvo como efecto jurídico el perfeccionamiento del contrato, toda vez que la empresa mencionada ya había desistido de su oferta, por lo que en modo alguno pudo configurarse un supuesto de incumplimiento del mismo" (fs. 320/323).

9º) Que, respecto a la firma "SEMINCO SA", la Intendencia del fuero informó, con fecha 16 de agosto de 2022, que presentó para la provisión equipos LED, marca SICA, que no cumplen con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas, todo de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico de preadjudicación.

La Comisión de Preadjudicaciones emitió Providencia n° 44/22, en donde manifestó que " corresponde desestimar la propuesta de la oferta n° 1 'Seminco S.A.' para el renglón 1 -ítems 1 y 2- y, de considerarlo procedente continuar con el orden de mérito establecido en oportunidad de emitirse el Dictamen n° 195/22". Todo ello, producido por haber "incurrido en un error involuntario en la interpretación del informe técnico realizado por la citada Intendencia" (fs. 335).

10º) Que, intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos, en fecha 12 de septiembre de 2022 y dictaminó sobre el proyecto de la Administración General que propiciaba

revocar la adjudicación dispuesta en la Resolución AG n° 2634/22, respecto de la oferta n° 1 "SEMINCO SA" –por haber incurrido en un error de la Administración– y, al mismo tiempo, desestimar su oferta por resultar técnicamente inadmisible. Sobre este punto del proyecto, la Secretaría de Asuntos Jurídicos no encuentra objeción (fs. 346/349, Dictamen SAJ n° 2659).

El proyecto de la Administración General, por otro lado, adjudicaba, por oferta conveniente, a la oferta n° 2 "YLUM SA" –única oferta admisible– el Renglón 1 –ítems 1 y 2–. Sobre ello, la Secretaría de Asuntos Jurídicos manifestó que "*en caso de que la oferta de 'YLUM S.A.' se encontrase vigente, la medida propiciada se ajustaría al marco jurídico vigente*" (fs. 346/349, Dictamen SAJ n.º 2659).

Seguidamente, el proyecto de resolución de la Administración General establecía la exclusión del procedimiento de selección de la oferta presentada por la firma "ELECTROMILENIO SRL", fundamentando la decisión en su presentación de fecha 22 de julio de 2022 e intimaba a la firma a pagar la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$316.541,43) en concepto de pérdida de garantía de oferta.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos, sobre este punto emitió a su Dictamen n° 2327/22 donde coincidió que la nota de fecha 22 de julio de 2022 presentada por la empresa –en la que manifestaba que no iba a poder entregar los productos que le habían adjudicado en ese momento correspondiente a los ítems 2 y 3– debía ser considerada como un desistimiento de la oferta total.

Finalmente, el proyecto de resolución propiciaba declarar fracasado el ítem 3 del Renglón 1, ya que la única

oferta admisible, era la de la firma "ELECTROMILENIO SRL" y se la estaba excluyendo en el mismo proyecto en virtud del desistimiento presentado por la empresa. La Secretaría de Asuntos Jurídicos no presentó objeciones.

11°) Que, a foja 350, en fecha 12 de septiembre de 2022, la Administración General le envió un correo electrónico a la firma "YLUM SA" con el siguiente mensaje: "*por la presente les solicitamos quieran tener a bien, de considerarlo procedente, informarnos respecto de vuestra conformidad para resultar adjudicatarios del Renglón 1 -ítems 1 y 2-, de la Licitación Privada N° 409/22, de conformidad con vuestra oferta presentada en el marco de la citada convocatoria. Quedamos a la espera de su respuesta para la continuidad del trámite*".

A fojas 351, obra respuesta de la firma "YLUM SA", del día 14 de septiembre de 2022, en la que informó que las ". condiciones expuestas por el fabricante para la mantención de los precios enviados en el mes de mayo del corriente año, la misma es de contado anticipado, con un plazo de entrega de los materiales, de cuarenta 40 días desde enviada la orden de compra. Por lo cual debemos trasladárselas al organismo, pero quiero llevarle la tranquilidad de la entrega mediante un seguro de caución por el 100% [cien por ciento] de los materiales. Es decir que nosotros Ylum SA enviariámos una factura y una póliza de caución la que permita al organismo abonar vía transferencia anticipada, con esto nosotros enviamos el pago [al] fabricante y mantenemos los precios expuestos en el mes de mayo y aguardamos la entrega. Caso contrario no podemos cursar la mantención de la oferta bajo ningún concepto por haber sufrido 3 [tres] incrementos de precios en los listados de precios del material".

12°) Que, intervino nuevamente la Secretaría de Asuntos Jurídicos, en fecha 03 de octubre de 2022, mediante Dictamen SAJ n° 2962/22, por el cual se determinaron los lineamientos jurídicos que se usaron de fundamento para el dictado de la Res. n° 3840/22 que hoy resuelve en recurso jerárquico (fs. 357/361).

13°) Que, con fecha 18 de octubre de 2022, se dictó la Res. AG n° 3840/22 por la cual: a) se revocó la adjudicación dispuesta en la Res. AG n° 2634/22, respecto de la oferta n° 1 "SEMINCO SA", según el informe presentado por la Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de foja 333 –en el que indicaba que no resulta admisible la oferta por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego–, y que no fuera atendido oportunamente por la Administración por error involuntario. Asimismo, desestimó la oferta por el Renglón 1 –ítems 1 y 2– por no resultar técnicamente admisible; b) Excluyó del procedimiento de selección a la oferta de "ELECTROMILENIO SRL", conforme la presentación de la firma de fecha 22 de julio de 2022 y la intimó a pagar la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$316.541,43) en concepto de pérdida de garantía de oferta, bajo apercibimiento de proceder a ejecutar la póliza constituida oportunamente, y; c) Excluir del procedimiento de selección a la oferta de la firma "YLUM SA", en virtud de su presentación de fecha 14 de septiembre de 2022 y la intimó al pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$295.076,40) en concepto de pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta, bajo apercibimiento de ejecución del pagaré constituido como garantía oportunamente (fs.

368/370).

14°) Que, notificadas las firmas comerciales "ELECTROMILENIO SRL" e "YLUM SA" de la Res. AG n° 3840/22 de fecha 19 de octubre de 2022, presentaron sendos recursos jerárquicos el día 27 de octubre de 2022 (fs. 378 y FU 398 - fs. 1/2, respectivamente).

15°) Que, ante las presentaciones descritas en el párrafo anterior, tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ n° 3852/22 (v. fs. 381/387) de fecha 15 de diciembre de 2022 y Dictamen SAJ n° 2888/24 (v. fs. 403/410) de fecha 18 de septiembre de 2024, quien:

a) Con respecto a la presentación de la firma "ELECTROMILENIO SRL", sostuvo que el recurso es formalmente admisible y en relación al fondo, manifestó que debe considerarse la nota que presentó la empresa, de fecha 22 de julio de 2022 (v. fs. 290), diciendo que rechazaban la orden de compra por los productos que se le habían adjudicado –Renglón 1, ítems 2 y 3–, por Res. AG n° 2634/22, como un desistimiento del total de la oferta, ya que la firma escribió que rechazaba la orden de compra y a ese día todavía no se había emitido ninguna orden de compra. En virtud de esa interpretación, sostiene que debe intimarse al pago del total del monto de garantía de mantenimiento de oferta (también por el ítem 1 del Renglón 1). Asimismo, sustenta la solución legal en que la empresa no cuestiona el artículo 3° de la Resolución AG n° 3840/22 (v. fs. 368/370) que estableció "[e]xcluir del procedimiento de selección a la oferta presentada por la firma 'ELECTROMILENIO SRL' [] conforme lo manifestado en el considerando segundo de la presente Resolución".

b) Con respecto a la recurrente "YLUM SA", la

Secretaría de Asuntos Jurídicos consideró que el recurso es formalmente admisible y dictaminó que, la firma, al no cuestionar el artículo 5º de la Res. AG n° 3840/22 (por el que se la excluía de la licitación), ni el artículo 7º de la misma resolución (que declara fracasada la licitación) consintió que su exclusión y la revisión de la multa no corresponde. Asimismo, concluyó que no es de aplicabilidad el artículo 152 del Reglamento de Contrataciones en tanto éste especifica que "Si el co-contratante no cumpliera con el contrato se podrá adjudicar el contrato al que le siga en el orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes oferentes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que se hiciera en estos casos".

Dice la Secretaría de Asuntos Jurídicos que "puede fácilmente advertirse que esta norma regula los supuestos de rescisión por culpa del cocontratante. De allí que para adjudicar el segundo en orden de mérito es necesario que se rescinda un contrato por incumplimiento". Como no se da ese supuesto, corresponde aplicar a la firma "YLUM SA" el artículo 83 del Reglamento de Contrataciones (pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta) ya que la firma cambió las condiciones de pago de los productos ante la consulta realizada por la Administración en la que solicita dicha conformidad para la adjudicación (fs. 403/410).

16º) Que, con fecha 26 de septiembre de 2024, la Administración General elevó las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera en condiciones de que se expida sobre el recurso jerárquico de las firmas "ELECTROMILENIO SRL" e "YLUM SA" (fs. 411).

17º) Que, en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley n° 24937 y modificatorias, como así en el artículo 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, corresponde al Plenario de este Cuerpo, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera, valorar la procedencia de los recursos jerárquicos interpuestos. Así, analizados los requisitos formales se verifica que, en ambos casos, han sido temporalmente introducidos en el plazo de ley, por lo que corresponde admitirlos.

Con respecto al fondo de la cuestión, corresponde el análisis dividido por cada una de las firmas, a fin de un entendimiento más claro y eficaz, a saber:

A) Respecto al Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "ELECTROMILENIO SRL":

I) Que, vista la documentación obrante, resulta pertinente destacar que el objeto del recurso versa sobre el monto que representa la garantía de mantenimiento de la oferta que pretende ejecutar la Administración General. Para ello es necesario hacer un correcto análisis de las notificaciones que han sido cursadas entre la Administración –a través de las áreas intervenientes– y la firma comercial. Asimismo, cabe sostener que el principio de informalidad siempre favorece al administrado.

II) Que, el desistimiento de la firma comercial de fecha 22 de julio de 2022, sobre el cual la Administración interpreta el desistimiento total de la oferta y justifica la ejecución del monto total de la garantía de mantenimiento de la oferta, no es más que una RESPUESTA de la firma comercial a una notificación cursada por la Administración General desde la casilla de e-mail "Órdenes de Compra" (ag.oc@pjn.gov.ar) por la que se informó a "ELECTROMILENIO

SRL" que había sido adjudicada en el Renglón 1, solamente en los ítems 2 y 3 de la licitación objeto del presente. Allí la firma respondió que rechazaba la orden de compra por el cambio de precio que tuvo el material. De ello se desprende que la firma "ELECTROMILENIO SRL" desiste de la orden de compra, pero solamente de los productos que le habían sido adjudicados y notificados. Formalmente, la orden de compra todavía no había sido emitida por la Administración General, pero a la firma se le notificó desde el área "Órdenes de Compra", y ello hace presumir que la respuesta de la empresa apuntaba específicamente a los productos que le habían adjudicado.

III) Respecto al argumento de "ELECTROMILENIO SRL", no cuestionó el artículo 3º de la Res. AG n° 3840/2022, en tanto excluye del procedimiento de selección a la oferta presentada por la firma comercial, corresponde hacer una interpretación sobre las comunicaciones realizadas y la documentación obrante. En primer lugar, el artículo 3º de dicha resolución se fundamenta en lo manifestado en el considerando segundo y, de cuya lectura se desprende claramente que la Administración General referencia que la firma comercial rechazó la adjudicación que le fuera otorgada (es dable recordar que la adjudicación había sido sólo de los ítems 2 y 3 del Renglón 1). En consecuencia, como de ningún párrafo de la Resolución AG n° 3840/22 se desprende que se excluye a la firma "ELECTROMILENIO SRL" por no haber mantenido la oferta por el total de los ítems correspondientes al Renglón 1 de la licitación, mal puede la firma comercial cuestionar algo que no surge de las resoluciones que se le notificaron.

IV) Finalmente, en cuanto a los montos, y teniendo en consideración el análisis realizado en los párrafos



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

precedentes, a la firma "ELECTROMILENIO SRL" sólo se la puede intimar al pago del monto correspondiente a la garantía de mantenimiento de la oferta por los ítems 2 y 3 del Renglón 1, ya que la firma desestimó su oferta cuando se le notificó la adjudicación de esos ítems y solamente, referido a los productos que se le habían adjudicado. En definitiva, no se puede intimar al pago del monto total por todo el Renglón 1, ya que surge que, aquella que expuso, fue la real intención del administrado.

B) Respecto al Recurso interpuesto por la firma "YLUM SA":

En cuanto a esta firma comercial, es menester analizar si efectivamente se produjo la desestimación de la oferta que fundamentó la ejecución de la garantía.

De las constancias obrantes del expediente surge que, por interpretación de las áreas correspondientes de la Administración General, se revocó la adjudicación al oferente que había sido adjudicado en el ítem 1 del Renglón 1 de la Licitación "SEMINCO SA" y se desestimó la oferta por el ítem 2 del Renglón 1 "ELECTROMILENIO SRL". Previo a la resolución de revocación y desestimación, desde la casilla de correo ag.resoluciones@pjn.gov.ar, se le envió un e-mail a "YLUM SA" por el que se le solicitó "CONFORMIDAD PARA RESULTAR ADJUDICATARIOS DEL RENGLÓN 1 -ÍTEMS 1 y 2-, DE LA LICITACIÓN PRIVADA N° 409/22, DE CONFORMIDAD CON VUESTRA OFERTA PRESENTADA EN EL MARCO DE LA CITADA CONVOCATORIA". La firma respondió, el 14 de septiembre de 2022, que podía entregar los productos, pero con una serie de cambios en cuanto a la forma de pago. Desde aquella respuesta, no obra otra comunicación con la firma comercial hasta la notificación, de fecha 19 de octubre de 2022, de la Res. AG n° 3840/22,

mediante la cual se le informó que había sido excluida del procedimiento de selección de ofertas y se la intimó al pago por el total de la oferta que había presentado por los dos ÍTEMS del Renglón 1 por el que había cotizado. En el plazo que medió entre el requerimiento de conformidad a la firma y la resolución de la Administración General se trató internamente el expediente, en el que tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos. Allí, interpretó que la conformidad requerida a la firma no correspondía, porque no era de aplicación el artículo 152 del Reglamento de Contrataciones e interpretó que la respuesta a esa conformidad era un desistimiento de toda la oferta que había presentado oportunamente la firma "YLUM SA". La Administración General resolvió de acuerdo con lo dictaminado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, con lo dicho hasta aquí, resulta claro que no corresponde interpretar de manera abarcativa, una respuesta que fue brindada por el administrado respecto de una conducta concreta, porque ello implicaría forzar una interpretación que infiera una voluntad que aquél no expresó (véase que el e-mail que le envió la Administración General sólo hace mención al ítem 2 del Renglón 1). Aquí corresponde atenernos al sentido y alcance de la conformidad prestada, porque a partir de allí surgirá, sin dudas, que no es posible aplicar la sanción de pérdida de la garantía por el total de lo ofertado por "YLUM SA".

18º) Que, así las cosas, la Res. AG n° 3840/22 debe ser revocada en cuanto corresponde la aplicación del artículo 83 del Reglamento de Contrataciones sólo proporcionalmente a la oferta correspondiente al Renglón 1 -Ítems II y III- del Pliego de Bases y Condiciones en referencia a la firma



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

"ELECTROMILENIO SRL" y; ser revocada en cuanto a la aplicación del artículo 83 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura en referencia a la firma "YLUM SA" ya que no corresponde su aplicación.

Por ello, de conformidad con el Dictamen N° 44/2025 de la Comisión de Administración y Financiera, se

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la firma "ELECTROMILENIO SRL", rectificar la Res. AG n° 3840/22 de fecha 18 de octubre de 2022 en su artículo 4º, e intimar a dicha empresa a pagar a este Poder Judicial de la Nación, la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$9.562,26.-) en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, en concepto de pérdida de garantía de mantenimiento de la oferta, equivalente al cinco (5%) por ciento de la suma ofertada para el Renglón 1 -Ítems 2 y 3-, de la presente convocatoria, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución proporcional de la garantía constituida mediante Póliza n° 40.656, emitida por "Tutelar Seguros SA", conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 149 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por Res. CM n° 254/15.

2º) Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la firma "YLUM SA" y revocar el artículo 6º de la Res. AG n° 3840/22.

Regístrate, notifíquese y remítanse las actuaciones a la Administración General para la continuación del trámite.

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

AGUSTINA DÍAZ CORDERO
VICEPRESIDENTA

